



Junta de Andalucía



Recurso 65/2026
Resolución 92/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante, la recurrente), contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de enero de 2026, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios profesionales para la redacción de Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, Estudio de Seguridad y Salud y otros documentos técnicos para las obras del nuevo acuartelamiento de la Guardia Civil en Lebrija (Sevilla)” (expediente P4105300J-2025/000250-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación del contrato referido, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 165.289,26 euros. El mismo día se publicaron los pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, en sesión celebrada con fecha 14 de enero de 2026, la mesa de contratación excluyó de la licitación a la recurrente por presentar la oferta fuera de plazo.

El citado acuerdo fue publicado en el perfil de contratante con fecha 15 de enero de 2026.

TERCERO. El 5 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada exclusión.

La Secretaría del Tribunal, con fecha 6 de febrero de 2026, da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano, con fecha de 11 de febrero de 2026.

El mismo 11 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las de la otra licitadora, ■ (en adelante, la interesada), en el plazo establecido para ello.



El de 13 de febrero se adoptó la Resolución M.C. 22/2026, de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. El Tribunal, en sesión del Pleno de 20 de febrero de 2026, acordó de oficio proceder a la práctica de prueba, consistente en la solicitud de informe sobre determinados extremos relacionados con la presentación electrónica de las proposiciones a la Plataforma de Contratación del Sector Público, a través de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica de la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda.

La citada Subdirección General emitió el 13 de marzo de 2026 el informe solicitado, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 y en el 47. 1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Se justifica su interés en la interposición del recurso especial ya que, en caso de estimarse, se anularía su exclusión y ello le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

La recurrente en el fundamento de carácter jurídico tercero de su escrito de interposición indica, erróneamente, que *“el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación que supone la no admisión de la oferta de la entidad a la que represento”*. La errata es clara ya que, en el momento procedimental en que está el expediente, aún no se ha dictado la resolución de adjudicación.

No obstante, en el encabezamiento de su escrito de recurso indica como acto que se recurre el acta de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Lebrija, del acto de apertura de sobre A y calificación de proposiciones, en la que se acuerda la inadmisión de su oferta.

Asimismo, como conclusión de lo expuesto en el escrito de recurso, solicita *“tener por impugnado el acta de la mesa de apertura del sobre A, en la que se acuerda la inadmisión de la empresa recurrente”*.

Por tanto, hemos de entender que el recurso se interpone frente a la exclusión de la recurrente acordada en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 14 de enero de 2026, decisión que *“determina la imposibilidad de*



continuar el procedimiento”, encajando en la categoría de acto de trámite cualificado del artículo 44.2.b de la LCSP, por lo que es recurrible ante este Tribunal.

En efecto, el recurso se dirige contra la exclusión del licitador acordada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, letra a) y apartado 2, letra, b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso especial.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que: “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

El recurso se ha interpuesto en plazo, considerando como fecha inicial para su cómputo el día siguiente al que se publicó en el perfil de contratante el acta de la mesa en que se acordó la exclusión de la entidad recurrente.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente impugna el “*acta de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Lebrija, de acto de apertura de sobre A y calificación de proposiciones en la que se acuerda la inadmisión de la oferta presentada por ■■■, de fecha 15 de enero de 2026*”, si bien, para ser más precisos, hay indicar que se refiere al acta de la sesión de la mesa celebrada el 14 de enero de 2026 y firmada electrónicamente el 15 de enero.

Refiere que el 15 de diciembre de 2025 se publicó la licitación en la PCSP, con plazo de presentación hasta el 30 de diciembre a las 23:59 horas, y que los pliegos detallaban con precisión el contenido de los sobres A, B y C, pero que, “*tras preparar la oferta, accedió a la PCSP el día 29 de diciembre, con tiempo suficiente para la preparación de la documentación exigida (un día y medio antes), recibiendo el enlace específico de acceso a la licitación ese mismo día a las 17:48 horas, justo tras lo que se analizó el esquema organizativo de los sobres en la herramienta. En ese momento fue cuando se detectó que los campos a rellenar no se correspondían con lo exigido en el pliego, sobre todo en el sobre A*”.

La recurrente contactó telefónicamente con el soporte de la Plataforma, que indicó que la configuración dependía del órgano de contratación, y también con el Ayuntamiento en la mañana del 30 de diciembre, “*recibiéndose como respuesta por parte del personal del ayuntamiento que, con motivo del periodo vacacional, no se encontraba disponible ningún responsable del Departamento de Contratación. Se reiteró la llamada, solicitando comunicación con cualquier otro departamento que pudiera solventar el error. Sin embargo, no pudo concretarse*”.

Respecto a la carga de la documentación administrativa y económica de los sobres A y C, manifiesta que “*ante la ausencia de cualquier otra información o instrucción por parte de la Plataforma o del órgano de contratación, se procedió a intentar cumplimentar la oferta conforme a los campos exigidos por la herramienta electrónica, pese a*



resultar evidente la falta de correspondencia entre dichos campos y la documentación efectivamente requerida en los pliegos.

En este contexto, el equipo fue incorporando el contenido de los sobres A (a las 9:51 h) y C (a las 12:22 h), quedando ambos completados durante la jornada de mañana del día 30, con la única excepción de algún documento del sobre A que fue incorporado en la jornada de tarde (19:25 h). Todo ello se realizó aun cuando era claramente perceptible que la configuración errónea del sobre A exigía la aportación de documentos que no eran requeridos ni exigibles conforme a los pliegos, y de los que, por tanto, no se disponía. Mientras, en el sobre C, sí existía correspondencia entre los campos disponibles y los requisitos establecidos en los pliegos, pero su configuración, en formato texto o valor, no permitía adjuntar documentos PDF, como el modelo de ANEXO IV, por ejemplo. Por tanto, los documentos PDF correspondientes a los requisitos del sobre C debieron unirse y presentarse juntos en el único campo que lo permitía, evidenciándose una vez más la falta de concordancia entre lo exigido en los pliegos y el esquema de la herramienta”.

Y, en cuanto a la carga de la propuesta técnica del sobre B, indica que «con toda la documentación de los sobres A y C cargadas en la herramienta, el equipo continuó trabajando en la subida de la documentación técnica. Al igual que lo ocurrido en el sobre C, para subir los 5 criterios del sobre B, se debieron unir todos los archivos en un único PDF e introducirlo en el campo que lo permitía, en un intento de “simular” lo que nos pedía el tramitador y que nos permitiera seguir avanzando en la presentación, puesto que de nuevo queremos recalcar que los campos establecidos para cada criterio no permitían incorporar un PDF con planos, imágenes de maquetas, esquemas de instalaciones, etc., sino que estaban configurados en formato texto o valor ... De este modo, con la configuración mostrada en el cuadro del Documento nº 7, nuestra oferta estaba montada completamente a las 23.40 h».

En cuanto a las incidencias que tuvo en el envío a la PCSP señala que “tras completar la carga de todos los documentos, la empresa accionó la orden de la herramienta para enviar la oferta, con el objeto de formalizar la presentación antes del cierre del plazo, para lo que restaban unos 20 minutos.

La plataforma rechazó el envío, mostrando nuevos mensajes de error reiterados cada vez que se intentaba proceder al envío. Como puede apreciarse en la imagen adjunta, la interfaz indicaba, mediante "X en color rojo" en la columna izquierda, la existencia de errores en los sobres, derivado de la exigencia de documentos no contemplados en los pliegos”.

*Para desbloquear el sistema, la empresa rellenó los campos incorrectamente configurados con textos genéricos (“CUMPLE”) o PDFs ficticios (“HOJA 1”, etc.), dejando constancia de ello, pero en vista de que, en acceder a cada campo, rellenarlo y validarlo, la herramienta tardaba varios minutos en procesar la información y pasar a la siguiente pantalla, se envió un correo a la plataforma indicando la incidencia, a la dirección indicada en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), en su apartado 13.1 Lugar y forma de plazo: *licitacionE@hacienda.gob*. Si bien, al poco tiempo, “se recibió un correo indicando que la dirección a la que habíamos enviado la incidencia no se encontraba” y es que la dirección de correo indicada en el PCAP como soporte técnico de la PCSP era errónea, ya que la correcta era *licitacionE@hacienda.gob.es*.*

Ante la constatación de que los tiempos de respuesta de la plataforma impedirían completar el proceso antes del cierre del plazo, “y no disponiendo de otra alternativa viable, la empresa optó por la única solución posible en ese momento y, en aplicación de los principios de proporcionalidad y buena administración, y con la finalidad de que quedara debida constancia de lo sucedido, comunicó los hechos al órgano de contratación antes de las 23:59 horas del día 30 de diciembre de 2025”.

Asimismo, la empresa presentó tres registros electrónicos en el registro del Ayuntamiento, aportando la documentación completa de los sobres A, B y C y explicando la incidencia técnica, adjuntando el archivo XML



exportado de la Plataforma, que acreditaba la carga completa de la oferta desde las 23:40 horas, “con objeto de demostrar que toda la documentación requerida se encontraba cargada en la herramienta de la Plataforma desde las 23.40 y que no se estaba usando más tiempo para obtener ventaja en la redacción de la propuesta técnica”.

Finalmente, la PCSP permitió el envío a las 00:12:36 del 31/12/2025.

Seguidamente, manifiesta que “con fecha 03/02/2026, se solicitó a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica la evacuación de informe en relación con la configuración de los sobres dentro de la plataforma, sin que dicho informe haya sido evacuado, al haber declinado facilitarlo” y que “con fecha 14 de enero de 2026 presentamos reclamación ante el Excmo. Ayuntamiento de Lebrija, en la que, tras exponer pormenorizadamente los errores detectados en la configuración de los sobres en el entorno virtual, se solicitó la revisión del procedimiento, y la admisión de la oferta presentada”, sin que el Ayuntamiento respondiera expresamente y acordando la mesa la inadmisión de la oferta el mismo 14 de enero, afirmando que la empresa “no justifica debidamente la alegación”.

La recurrente considera “que en el acta de apertura del sobre A no se motiva suficientemente la inadmisión de la oferta, limitándose a señalar la falta de aportación de una certificación o informe de la plataforma —certificación que únicamente habría resultado procedente en el supuesto de que el error fuera imputable a incidencias técnicas de la propia plataforma—, sin que se haya efectuado una comprobación mínima de la configuración realizada por este órgano de contratación respecto de los documentos exigidos en cada sobre, pese a haberse aportado capturas de pantalla acreditativas de cada uno de los documentos que exigía la plataforma, ni se haya llevado a cabo una mínima investigación de lo sucedido”.

Por último, manifiesta que “la exigencia posterior de documentación distinta o adicional en la plataforma de contratación diferente a la exigida expresamente en los pliegos y sus anexos vulnera frontalmente” el principio de *lex contractus*, y que “la incorporación de campos en la Plataforma que únicamente permiten la inclusión de texto para aportar cada uno de los documentos exigidos en el pliego y necesarios para la valoración del Tribunal, impide materialmente al licitador la correcta presentación de dichos documentos que deben ser objeto de valoración, tales como planos, imágenes de maquetas, esquemas de instalaciones o alzados”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone las fechas de publicación del anuncio de licitación y la fecha final del plazo de presentación de proposiciones, significando que en el acto de apertura del sobre A se comprobó la existencia de una oferta presentada fuera de plazo, que fue excluida, y se analizó un correo electrónico presentado en el mismo día por la recurrente donde hacía varias alegaciones en su defensa en relación con una incidencia técnica en la PCSP que le impidió presentar la oferta en plazo.

Seguidamente, señala que la mesa, a la vista de que la otra licitadora presentó correctamente su proposición por la PCSP, el último día del plazo unas 2 horas antes de su finalización, acordó “la suspensión de la sesión durante el trámite de valoración de los méritos alegados por los licitadores mediante juicios de valor, dando traslado de la documentación contenida en el sobre B al técnico municipal para su informe”.

Por último, manifiesta que ha solicitado un informe a la PCSP sobre “la veracidad de los hechos alegados por la recurrente” y que está en espera de que le contesten.



3. Alegaciones de la interesada.

Señala que *“una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida, salvo que el interesado acredite de manera indubitada que la extemporaneidad respondió a causas no imputables a él, sino a la propia Administración, siendo insuficiente la mera alegación genérica de incidencia si no viene respaldada por prueba concluyente del mal funcionamiento del proceso de presentación”*.

Así, indica que *“los documentos que adjunta el recurrente, no acreditan que la falta de presentación se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma ... así, los documentos adjuntados acreditan dificultades para llevar a cabo las labores de auto registro, pero no que dichas dificultades sean debidas a problemas técnicos de la Plataforma. De hecho, es preciso que los servicios técnicos de la Plataforma certifiquen expresamente tal circunstancia, lo que en ningún momento se ha producido. Es más, esta parte licitadora ... presentó toda la documentación correctamente y dentro del plazo sin manifestar incidencias o problemas técnicos, concretamente a las 22:17 horas del mismo día 30 de diciembre de 2025, es decir el mismo día y prácticamente en el mismo intervalo horario que la recurrente.*

Todo ello, es lo que hace evidente que la empresa recurrente es la única responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse ... prueba de que la plataforma funcionaba perfectamente, es además de que esta parte presentó su oferta el mismo día y casi a la misma hora, el hecho de que el recurrente indique que finalmente consiguió subir la documentación a las 00:12 horas del día 31, es decir, 13 minutos fuera de plazo”.

También, hace mención a que *“la estimación de la pretensión del recurrente, implicaría un trato distinto y privilegiado con respecto a otros licitadores, y permitiría considerar la oferta como presentada dentro del plazo y que no se le atribuya a él la responsabilidad por lo que supondría una clara conculcación de los principios de igualdad y no discriminación, que imponen el respeto absoluto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores”*.

Para justificar sus alegaciones refiere doctrina administrativa al respecto.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

El motivo del recurso es la exclusión de la recurrente del procedimiento por la mesa de contratación, ante la presentación extemporánea de su oferta, hecho no controvertido, ya que la oferta figura registrada fuera de plazo, concretamente, a las 00:12:36 horas, del 31 de diciembre de 2025 y el plazo finalizaba a las 23:59 horas, del 30 de diciembre de 2025.

Ahora bien, la cuestión principal es determinar si la recurrente ha acreditado que la extemporaneidad se debió a problemas de configuración de los campos a rellenar en la herramienta para la presentación de la documentación de los sobres o a un fallo de la PCSP, o bien a otras causas.

Al respecto, la recurrente aporta un correo electrónico de la PCSP, de fecha 3 de febrero de 2026, en el que la misma le indica que *“una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, y estando el procedimiento en fase de calificación o ulterior, la PLASCP, en aras a salvaguardar los principios que rigen la Contratación Pública, no realiza gestiones directas con los licitadores, relativas a la referida presentación”*.



Por ello, en su escrito de recurso solicita “que, a los efectos probatorios oportunos, y si el Tribunal lo estima pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.4 LCSP, se recabe certificación o informe técnico relativo a la configuración del entorno virtual de los sobres electrónicos que rigen la licitación, y en particular sobre:

- La documentación configurada por el sistema como obligatoria en cada sobre,
- Los campos habilitados en todos los sobres (Sobre A, Sobre B y Sobre C),
- Si la configuración concreta de cada sobre permitiera incorporar material y documentos técnicos exigidos por los pliegos (por ejemplo, archivos PDF que permitieran subir maquetas, planos, alzadas, etc.), de manera individualizada y conforme a los criterios establecidos para los sobres B y C.
- Si, por el contrario, la configuración dada a los campos correspondientes a los requisitos del pliego para el sobre B y C, sólo permite introducir texto o valores”.

Asimismo, el órgano de contratación manifiesta que ha solicitado un informe a la PCSP sobre “la veracidad de los hechos alegados por la recurrente” y que está en espera de que le contesten.

A la vista de lo anterior, este Tribunal acordó en sesión del Pleno, de fecha 20 de febrero de 2026, solicitar informe a la PCSP, a través de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se remitió el 23 de febrero de 2026, a la PCSP un escrito en el que se solicitaba un informe sobre lo indicado por la recurrente, así como un informe sobre una posible incidencia técnica en la Plataforma los días 29 y 30 de diciembre de 2025, que impidiese la presentación de la proposición por el licitador.

En contestación a tal solicitud, con fecha 13 de marzo de 2026, se ha recibido el informe de la PCSP, que se transcribe a continuación:

Datos del expediente

Nº Expediente: P4105300J-2025/000250-PEA

Objeto del contrato

Contratación servicios profesionales para la redacción del proyecto básico de ejecución, Estudio de Gestión de Residuos, Estudio de Seguridad y Salud y otros documentos técnicos para las obras de construcción del nuevo cuartel de la Guardia Civil en Lebrija.

Órgano de Contratación	Teniente Alcalde, Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Lebrija	Tipo de Procedimiento	Abierto
Estado	Evaluación	Fecha fin de presentación de ofertas	30/12/2025 23:59:00
Con lotes	NO		

Descarga de documentación de ofertas (Herramienta de presentación)

Nombre	NIF	Correo	Fecha de descarga	Oferta presentada
[LA INTERESADA]	29/12/2025 11:03:37	Sí
[LA RECURRENTE]	29/12/2025 17:49:40	Sí

Resumen de ofertas presentadas

Razón Social	NIF	Lema	Correo	Fecha de presentación de la oferta
[LA INTERESADA]	30/12/2025 22:17:36



[LA RECURREN- TE]	31/12/2025 00:12:36
----------------------	-------	--	-------	---------------------

Detalle de Licitadores

Licitador [LA INTERESADA]

- Descargas de la configuración

ID de la configuración: 379521426

Fecha de descarga: 29/12/2025 11:03:37

- Intentos de presentación

Id Configuración	Fecha	Estado
379521426	30/12/2025 22:17:36	Presentación Recibida - Parcial
379521426	30/12/2025 22:17:36	Proceso de presentación finalizado: Presentado
379521426	30/12/2025 22:18:03	Presentación Recibida - Completa
379521426	30/12/2025 22:18:03	Proceso de presentación finalizado: Presentado

Licitador [LA RECURRENTE]

- Descargas de la configuración

ID de la configuración: 379623007

Fecha de descarga: 29/12/2025 17:49:40

- Intentos de presentación

Id Configuración	Fecha	Estado
379623007	31/12/2025 00:12:36	Presentación Recibida - Parcial
379623007	31/12/2025 00:12:36	Proceso de presentación finalizado: Presentado
379623007	31/12/2025 00:12:59	Presentación Recibida - Completa
379623007	31/12/2025 00:12:59	Proceso de presentación finalizado: Presentado

Actividad del día 30/12/2025

Anuncios publica- dos	Ofertas presentadas	Sesiones celebradas	Sobres abiertos
5723	729	374	2258

Asimismo, en el correo electrónico mediante el que se remite el informe se hacen las siguientes aclaraciones:

“Cuando el informe pone "Presentación Recibida - Parcial" es la huella electrónica y cuando pone "Presentación Recibida - Completa" es la oferta.

Como pueden ver en dicho informe, la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 30-12-2025”.



En consecuencia, el informe de la PCSP no se pronuncia sobre los temas de configuración de la herramienta respecto a la documentación a presentar y los campos habilitados al efecto, circunstancia que tampoco aborda el órgano de contratación en su informe al recurso.

Tal omisión ha sustraído a este Tribunal de poder verificar el ajuste entre la documentación exigida en el PCAP y la configuración de la herramienta al efecto, por lo que solo disponemos para ello de la documentación aportada por la recurrente.

Así, en el presente expediente concurren circunstancias singulares, acreditadas por la recurrente, que no se refieren a una indisponibilidad total de la PCSP, sino a deficiencias funcionales y de configuración de la herramienta que, aun permitiendo la conectividad, entorpecieron materialmente la culminación del envío dentro del plazo, desplazando el riesgo técnico desde el licitador hacia el sistema que la Administración ha impuesto como cauce exclusivo de presentación.

En primer lugar, consta que la preparación de la proposición por la licitadora se realizó con antelación suficiente y que, a las 23:40 horas del 30 de diciembre, la documentación se encontraba materialmente completa y cargada en el aplicativo local de licitación, extremo corroborado por el archivo XML exportado y aportado por la recurrente, sin que se cuestione su autenticidad ni su correspondencia con el contenido finalmente presentado. Ello evidencia que el retraso no trae causa de una actuación negligente o remisa del licitador, sino de incidencias operativas sobrevenidas en el tránsito final de la presentación que impidieron convertir a tiempo una oferta ya preparada en un envío formalmente presentado.

El expediente acredita anomalías de configuración de la herramienta de licitación en la PCSP, principalmente por la exigencia de campos obligatorios no previstos en los pliegos en el sobre A, así como la imposibilidad de adjuntar documentos PDF individualizados en los sobres B y C, lo que forzó a unificar archivos en un solo PDF para “simular” la adecuación a campos definidos en formato texto/valor. Asimismo, la necesidad de introducir entradas ficticias (“CUMPLE”, “HOJA 1”, etc.) para desbloquear la lógica de la herramienta y poder progresar en el flujo de envío. Tales extremos no han sido desmentidos por el órgano de contratación y se apoyan en capturas de pantalla y en el relato fáctico no controvertido, de manera que la desalineación entre pliegos (*lex contractus*) y configuración software queda suficientemente verosimilizada y atribuible al órgano de contratación, que es quien determina la matriz de campos en la herramienta.

Una aplicación por analogía del principio de inderogabilidad singular, supone que deba respetarse la configuración de los pliegos, de tal modo que estos impiden que la Administración exija de facto requisitos o formatos no previstos normativamente mediante la simple configuración informática del expediente, y, menos aún, que traslade al licitador las consecuencias sancionatorias (exclusión) de una arquitectura de sobres que no respeta la documentación y formatos establecidos en los pliegos.

En este sentido, la prueba pericial técnica solicitada de oficio por el Tribunal a la plataforma no agota los extremos que resultaban decisivos para la resolución del caso. El informe remitido por la plataforma acredita la normalidad general del servicio y consigna las marcas temporales de presentación de cada licitador, pero no responde a la petición expresa de detallar:

1. La documentación configurada como obligatoria por sobre;
2. Los tipos de campo habilitados, y;
3. La posible limitación material para incorporar la documentación técnica exigida por pliegos (planos, maquetas, esquemas) de manera individualizada.



Todos estos extremos fueron solicitados por la recurrente y asumidos por el Tribunal al acordar la práctica de la prueba. Esta laguna probatoria no es imputable al licitador y mantiene incólume la duda razonable acerca de si el obstáculo decisivo obedeció, no a una caída del servicio, sino a una deficiencia funcional y configurativa del expediente en la plataforma. A la luz del principio pro actione y del criterio antiformalista en materia de acceso a los procedimientos de concurrencia, la duda razonable debe resolverse a favor de la participación, máxime cuando la documentación exigida existía, estaba compilada y su contenido no resulta discutido.

La actuación desplegada por la recurrente revela un estándar de diligencia reforzada de la misma, pues se observa que detectó anticipadamente la discordancia entre los pliegos y los campos de la herramienta. Asimismo, pretendió realizar contacto con el soporte de la plataforma y con el órgano de contratación. Procedió a la comunicación de la incidencia antes del cierre del plazo, así como envió por registro electrónico los tres sobres con su contenido, el A a las 23:58, el B a las 23:59 y el C a las 00:01, además envió el XML acreditativo de la carga previa.

A ello se le suma la errata en el correo de soporte consignado en el PCAP (falta “.es”) que se reputa imputable a la Administración, y, aunque el enlace correcto era localizable en la plataforma no cabe sostener que, a minutos del cierre, el licitador estuviera en condiciones reales de obtener una respuesta eficaz que neutralizara la incidencia.

En suma, la parte ni permaneció inactiva ni obró con temeridad, sino que instrumentó todos los medios a su alcance, dentro de un margen temporal que de no mediar la configuración anómala podría haber sido suficiente para consolidar el envío.

La igualdad de trato no se ve comprometida por la admisión. La otra licitadora presentó su proposición sin alegar incidencias; ahora bien, ello no convierte la anomalía padecida por la recurrente en inexistente ni autoriza a desatender una situación singular vinculada a la configuración concreta del expediente. No existe ventaja competitiva espuria, pues la oferta de la recurrente estaba “*montada completamente*” a las 23:40 y el envío extemporáneo no obedeció a una estrategia de mejora, sino a fricciones técnicas en el tramo final del flujo de presentación. La admisión no rompe la igualdad, sino que la restablece en su dimensión material, evitando que un licitador quede indebidamente penalizado por posibles defectos en la configuración del cauce tecnológico que la propia Administración impone.

Finalmente, la proporcionalidad milita a favor de la admisión. El retraso fue mínimo, de trece minutos. La causa determinante se asocia verosímil y razonablemente a incidencias configurativas u operativas no imputables al licitador. Asimismo, la integridad y cierta inmutabilidad del contenido ofertado antes del vencimiento se desprenden del XML y de los sobres remitidos al registro. Y, por último, la falta de contestación técnica a los extremos nucleares solicitados impide afirmar con certeza que la traba no fuera del sistema. En un escenario así, la sanción máxima, la exclusión, resulta desproporcionada y contraria a la libre concurrencia, pudiendo alcanzarse la finalidad de control temporal mediante una admisión condicionada a la verificación de que no se alteró el contenido respecto del compilado antes de las 23:59, extremo que la propia documentación electrónica permite auditar.

Por todo lo expuesto, y sin desconocer la relevancia del plazo de presentación ni el valor probatorio del sello temporal de la plataforma, la concurrencia acumulada de una configuración disonante con los pliegos y potencialmente impeditiva, la diligencia activa del licitador y carga íntegra previa a la expiración, y la insuficiencia del informe técnico para descartar la incidencia funcional, justifican una solución excepcional de



admisión de la oferta, en aplicación armónica de los principios de proporcionalidad, buena administración, favor acti e igualdad material, permitiendo con ello la continuidad del procedimiento con plena tutela de la competencia y sin menoscabo de los derechos del resto de licitadores.

A la vista de las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la exclusión de la recurrente, retro trayéndose el procedimiento al momento anterior a la misma.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de enero de 2026, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios profesionales para la redacción de Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, Estudio de Seguridad y Salud y otros documentos técnicos para las obras del nuevo acuartelamiento de la Guardia Civil en Lebrija (Sevilla)” (expediente P4105300J-2025/000250-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación conforme a lo establecido en el fundamento séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por la resolución MC 22/2026, de 13 de febrero.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

